

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a ocho de septiembre de dos mil siete.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/005/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta con atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha veintinueve de agosto del dos mil siete, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral recibió escrito de esa misma fecha, signado por Edgar Córdoba González, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral, mismas que se presentan con la difusión de un *spot* o promocional del tenor siguiente:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito si...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es: Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continúa la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continua el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: "Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política". La imagen se adiciona con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr. Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continua la voz masculina con la siguiente frase: "Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI"; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?

Voz masculina: "No mientas, Ya Basta" y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó un disco compacto con número de serie 6213C044514 que contiene copia del *spot* referido así como diversas impresiones de páginas de internet a fin de acreditar la existencia de las empresas que lo transmitirían y sus coberturas.

III.- Por Acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y conforme al criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de la Junta Estatal Electoral ordenó lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 29 de agosto del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/005/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 18:00 horas del día 5 de septiembre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente *PE/005/2007*, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

QUINTO.- Con copia certificada del escrito de cuenta y sus anexos hágase el registro en el libro de quejas, conforme a lo señalado en el presente acuerdo.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1237/2007 y 1236/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las dieciocho horas del día cinco de septiembre de dos mil siete, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha treinta y uno de agosto del mismo año, en la que compareció el C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el C. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada para que tenga verificativo la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número **PE/005/2007**, derivado de la Queja/Denuncia promovida por el **LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, sobre el desarrollo de campañas negras, dentro del expediente Q-D/010/2007 y sumario expediente indicado, ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones I y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en cumplimiento a la sentencia del expediente SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede de conformidad al Acuerdo tomado por el Secretario, de fecha 31 de agosto del año en curso, a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922 y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE** considerado como parte demandada, quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622 documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, misma que se agrega a la presente actuación.-----

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En el uso de la voz solicito que me tenga por reconocida mi personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este H. Consejo Estatal Electoral; solicitando a su vez se me tenga por ratificados en todos y cada uno de sus puntos mi propio escrito de fecha 28 de agosto del año 2007 y recibida el 29 del mismo mes y año, pidiendo concomitantemente se me tengan por ofrecidas las pruebas observables a páginas 16 y 17 de dicho escrito, así como aquellas observables en el cuerpo del mismo, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para otro momento.

A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y derecho de objeción probatoria y dijo: En este acto me permito presentar escrito de fecha cinco de septiembre del dos mil siete, constante de nueve hojas, firmado por el de la voz, mismo que solicito se me tenga por ratificado y aporto como prueba única la instrumental de actuaciones consistentes en los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas presentadas por el Partido Acción Nacional hasta el momento, desestimo la documental privada, tercera prueba que aporta por ser extraída de una página de internet motivo por el cual es de muy fácil manipulación su contenido, al igual que la cuarta por el mismo motivo ya que su contenido es igualmente extraído de una página de internet, igualmente desestimo que el actor intenta demostrar la existencia del hecho que da origen a su queja basándose en una prueba documental técnica consistente en disco compacto color blanco con número de serie 6213c0445 14 ya que por la naturaleza de la misma es un objeto

susceptible de ser manipulado en cualquiera que sea su contenido, me reservo ahora el derecho de la voz para un momento posterior.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En uso de la voz objeto la prueba aportada por el Partido Acción Nacional a través de su representación ante este H. Consejo Estatal Electoral en cuanto que la naturaleza de este medio probatorio tiene por objeto hacer ver al juzgador todas aquellas deducciones lógico jurídicas que deriven del análisis de los autos que componen el expediente de merito, mismos que al no hacerse notar no pueden favorecer de manera alguna a los intereses del Partido Acción Nacional; solicito se me aporte copia simple del escrito de contestación a la demanda de merito, me reservo el uso de la voz para hacer uso de ella en el momento procesal oportuno,----

- - - A continuación y en vista de la certificación hecha por la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, se dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por conducto de su Representante suplente el C. Lic. Edgar Córdoba González, quien ofrece las pruebas de su intención al ratificar el escrito que dio inicio a la presente queja/denuncia de fecha 29 de agosto del 2007, formulando las manifestaciones y objeciones correspondientes; por lo que hace al PARTIDO ACCION NACIONAL comparece su Representante suplente el C. Eugenio Peña Peña, quien en este acto presenta escrito de esta fecha, constante de nueve hojas útiles, firmado por el compareciente y relativo a la contestación de denuncia dentro del presente expediente, el que ratifica para los efectos legales, se recibe y sella de recibido por parte de esta Secretaría, teniéndose por ofreciendo la prueba de instrumental de actuaciones y por hechas las manifestaciones de objeción probatoria que hizo valer.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** -----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa, siguen compareciendo las mismas representaciones como partes procesales, por lo que en virtud de las pruebas aportadas por los representantes partidistas, se procede a acordar sobre las pruebas ofrecidas, en los términos siguientes:-----

- **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.-** Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas relativas a la documental técnica, consistente en disco compacto, las documentales privadas consistentes en impresiones directas de sitios web, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en los términos que se sita en el escrito de cuenta, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad. -----

- - **DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO ACCION NACIONAL.-** Se tienen por aceptadas la probanza instrumental de actuaciones que ofrece mediante escrito presentado en esta audiencia y reiterada de manera verbal y directa, la que habrá de ser valorada en su oportunidad. -----

- - - A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación, y en atención a la solicitud de la parte actora respecto del escrito presentado con esta fecha por la parte demandada, extiéndase copia simple de dicho documento para los efectos que tengan lugar.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con esta fecha a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en un disco compacto (CD), circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dicha probanza, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto (CD) en su caso, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual, siguiente:

Archivo único:

Al inicio aparece la imagen de un río caudaloso sobre un fondo negro, cruzado por la frase: YA BASTA; enseguida aparece una fotografía que corresponde al Sr. Armando Zertuche Zuani. Una voz masculina dice las frases siguientes: “Armando Zertuche, ya basta de tu farsa, eres parte de la estrategia del PRI-Gobierno para desacreditar a la administración panista”; intermedia en esta frase, aparecen dos partes del documento llamado Plan Tamaulipas 2007, con el logotipo del PRI en la parte superior derecha, en la segunda hoja del documento dice: La Estrategia, una escala de numeración y una gráfica de barras.

Continúa el video con una imagen en la que aparecen dos fotografías con los nombres de los Hermanos Zertuche Zuani, Armando y Sergio; también aparece la transcripción de una conversación (al parecer entre ambas personas) así como también la siguiente dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena. El texto de dicha conversación es el siguiente:

AZZ: Checo, cómo estás?...

SZZ: Muy bien, qué hay de nuevo, oye?

AZZ: ...este con el otro es el que no aparece y luego aparece y dice, promete y no cumple y la ch...

En esta parte aparece la fotografía con el siguiente texto: Ricardo “El Prieto” Gamundi, Presidente del PRI Estatal

AZZ: ...el prietito si...pero, pues me vale madre yo con el otro estoy ahí cerrando la pinza como equipo de trabajo.

Nuevamente aparecen las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani con la misma dirección de internet: www.youtube.com/2gentebuena

AZZ: ...eso es por un lado, y por otro lado quiero hablar con el ...con el corazón de Vic...de Tamaulipas para decirle que por mi parte yo el día de mañana tengo...

En esta parte de la conversación aparece una fotografía cuyo texto es:

Eugenio Hernández Flores, Gobernador del Edo. de Tamaulipas, circulada por una figura de un corazón inclinado en color rojo.

Vuelven a aparecer la imagen de las fotografías de los Hermanos Zertuche Zuani y continúa la conversación con la misma dirección de internet:

AZZ: ...una reunión con...mañana no, el viernes, tengo una reunión con gente de Acción Nacional para ver si, los jalamos a otra área ¿no?...

SZZ: ...¿pero, este, Acción Nacional se juntaría con el PRD o qué?...

AZZ: No, separar gente de allá

SZZ: ah..

AZZ: ...separar gente.

Continua el video con la imagen de una telaraña como fondo y sobrepuesta la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani con las palabras ¡Traidor!, ¡Vividor! y una voz masculina que dice: “Armando, traicionas a Reynosa; eres un vividor de la política”. La imagen se adiciona con las siguientes fotografías; al centro superior, la del Sr, Eugenio Hernández Flores, rodeada con un corazón rojo; abajo a la izquierda la del Sr. Armando Zertuche Zuani y a la derecha la del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez. Continua la voz masculina con la siguiente frase: “Las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI-Gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI”; a la vez que aparece la fotografía del Sr. Oscar Luebbert Gutiérrez con el texto: ¿Nueva?

Voz masculina: “No mientas, Ya Basta” y aparece la fotografía del Sr. Armando Zertuche Zuani cruzada por la frase ¡Ya Basta! Y al margen inferior derecho la leyenda: PAN Reynosa.

Duración del video: 1:01 minutos.-----

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **DESAHOGO DE PRUEBAS**, con la comparecencia de las mismas partes procesales.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y por el **PARTIDO ACCION NACIONAL** comparece el **C. C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE.**-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: El uso de la voz formulo los siguientes alegatos, no obstante a la afirmación de la representación de Acción Nacional quien niega la autoría del spot motivo de la presente queja, es justo decir en primer lugar que el partido directamente beneficiado con la transmisión de dicho spot lo es Acción Nacional, y que en términos de la jurisprudencia aplicable y del conocimiento del foro, sobre la responsabilidad que tiene los partidos políticos, por las acciones que tomen terceras personas implica de acción nacional debe de responder por los beneficio que obtiene de la transmisión de los spots de referencia, como lo es que al denigrar, difamar, injuriar, denostar, etcétera a mi instituto político como a las instituciones públicas que hace referencia el spot en estudio busca lograr una ganancia electoral, o por lo menos restar votos a mi representado, en segundo lugar dicho spot es firmado al final del mismo por el Partido Acción Nacional “Reynosa”, por lo que es claro que la presunción de su producción recae en Acción Nacional y que esto como su afirmación de la posible manipulación de dicho video, debe de ser demostrada, y no solo afirmar dogmáticamente que este lo es, puesto como lo refiere el artículo 273 del Código Electoral en vigor en el Estado; en lo relativo a lo que menciona en el párrafo tres párrafo cuatro del escrito de contestación sobre su afirmación de que “pues por un lado resulta falso que lo haya obtenido de internet ya que no es el mismo video que ofrece” es claro que esta representación no alude como objeto de controversia el video contenido en el sitio web denominado youtube,

si no el que fuera transmitido mediante señales televisivas, que es por el que se hace alusión a un montaje, siendo ilógico que ese instituto político busque hacerse daño a si mismo en busca de algún interés inentendible, por lo que no se le puede dar sustento alguno a su afirmación de que mi representado lo haya elaborado, en cuanto a la autoría de dicho medio precisamente en el escrito de queja se solicita se pidan los informes necesarios a las empresas cablecom y mutimedios de Reynosa para que de manera contundente quede probado, lo que por otro lado es un hecho público y notorio la transmisión de dicho spot cuanto mas cuando este fue transmitido de manera reiterada por mas de doscientas ocasiones tan solo de trece al dieciocho de agosto del presente año por lo tanto se vuelve risible afirmar de manera dogmática y sin aportar prueba alguna sobre su no transmisión, por lo que en espera de que esta autoridad electoral administrativa cumplimente a cabalidad todo lo solicitado en el escrito de queja de merito, resuelva conforme a derecho en vista de las pruebas y alegatos aportados, siendo todo lo que deseo expresar por el momento, me reservo el uso de la palabra.-----

- - - **A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo:**

En uso de la palabra, el Partido Acción Nacional por mi conducto formula los siguientes alegatos no solo negamos la autoría del spot motivo de la queja de merito si no que también negamos la transmisión de dicho spot, así mismo desestimo la afirmación del representante del Partido Revolucionario Institucional de que las acciones de terceras personas implican que Acción Nacional debe responder por los beneficios que obtiene; suponiendo sin conceder que dicho spot haya sido efectivamente transmitido dado que en él ningún miembro de Acción Nacional hace uso de la palabra ya que la voz masculina que en dicho spot se escucha jamás se identifica por nombre y apellido. El Partido Revolucionario Institucional afirma que debido a que al final de dicho spot aparecen las palabras PAN Reynosa dicho spot debe ser atribuido a mi representada a ese respecto el Partido Acción Nacional niega rotundamente la elaboración de dicho spot si bien es cierto que en la página www.youtube.com aparece la conversación a la que hace alusión en el spot y dicha conversación tal como aparece en dicha página de internet fue aportado por mi representada como prueba superveniente en la queja del expediente Q-D/004/2007 relativa a la estrategia denominada "Plan Tamaulipas 2007" en la que entre otras cosas el PRI pretende utilizar al PRD o a sus miembros como "arietes" en la batalla electoral que libra frente al Partido Acción Nacional; dicho elemento probatorio no contenía la edición a la que ahora hace alusión la parte actora es decir, mi representada afirma la existencia de la conversación y niega la elaboración de la edición tal como aparece en el multireferido spot. El PRI en el numeral dos del apartado de hechos de la queja de merito hace alusión a la existencia en la página www.youtube.com/watch?v=OhuNxFh575A de la conversación entre los hermanos Zertuche Zuani por lo cual resulta contradictorio que en el alegato de la parte actora señale el representante del PRI que resulte ilógico que su instituto político busque hacerse daño en busca de algún interés inentendible, ya que al aceptar en el numeral dos del apartado de hechos anteriormente referido la existencia de la conversación entre los hermanos Zertuche Zuani y al ser dicho elemento probatorio susceptible de ser fácilmente alterado y editado, el Partido Acción Nacional considera que dicha edición de igual modo puede favorecer al PRI ya que se basa en este para acusar a mi representada del desarrollo de campañas negras, dichas acusaciones suelen ser altamente redituables electoralmente por lo cual no puede negarse que el PRI haya podido elaborar dicho spot.

El Partido Revolucionario Institucional no sustenta con elemento probatorio pleno alguno y dicho spot haya sido efectivamente transmitido por lo que únicamente resta la factibilidad de que el propio partido denunciante haya confeccionado dicha probanza de mala fe para falsamente atribuirle la autoría a mi representada. Así mismo en este acto reitero lo establecido en la contestación que ya he ofrecido a este órgano en el sentido de solicitar que por parte de este órgano se inicie procedimientos de queja y especializado en contra del Partido Revolucionario Institucional sin que se requiera de mayor formalidad para acoger esta denuncia pues incluso se puede abrir de oficio a fin de investigar el origen del video alterado que ofrece como prueba y que no justifica su obtención, si no que miente ya que al observar el spot no se aprecia que haya sido extraído de la transmisión de algún canal televisivo o de internet. Asimismo el denunciante al afirmar dogmática y unilateralmente que el Partido Acción Nacional ha difundido un video montaje y al no apoyar dicha afirmación en ningún otro medio de convicción mas que su palabra deja serias dudas sobre su alteración y no permite darle la mas mínima consistencia, eso es todo lo que tengo que decir por el momento.-----

A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que exprese lo que a sus intereses convenga respecto de las manifestaciones de su contra parte y dijo:

En uso de la palabra y en atención a que prácticamente se vuelven a repetir los alegatos ya formulados por el representante de Acción Nacional quien de manera contumaz e indolente hace las afirmaciones arriba ya mencionadas, utilizando calificativos que en nada benefician a estos procedimientos con el fin de hacer justicia, solicitándole se conduzca con propiedad, no hago más que reiterar todas y cada una de las argumentaciones ya vertidas en la presente audiencia así como en el escrito de queja con la que se abren estos procedimientos, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la palabra.-----

-- A continuación y en vista de la certificación de la Secretaría y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente: -----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de **ALEGATOS**, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Lic. Edgar Córdoba González, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y por la parte demandada el su Representante Suplente del Partido Acción Nacional el C. Eugenio Peña Peña, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención, razón por la cual con la presente participación, se tiene así por celebrada la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 31 de agosto del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecen las pruebas que se mencionaron, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, circunstancia por la cual las que se ciñen a este rubro, habrán de ser valoradas, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dentro del presente procedimiento especializado instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al análisis de las actuaciones y elaboración de un proyecto de Resolución que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, que deberá dictarse en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes

quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo las 20:06 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
(Rúbrica)
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Eugenio Peña Peña, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, formuló contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas de su parte y expresó los alegatos que a su interés convino, mediante escrito signado por él mismo en el que expresó lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional niega para todos los efectos procesales a que haya lugar y en especial para los efectos de la carga de probatoria, la existencia de dichos spots y que no le consta que hayan sido transmitidos, y en su caso, también se niega cualquier participación en el elaboración, edición y difusión del video que ofrece el Partido Revolucionario Institucional como supuesta prueba de su parte en los hechos que denuncia, por lo que atento a las reglas de la carga de la prueba en tratándose de hechos atribuidos a mi representado, quien afirma está obligado a probar, sin que en la especie se acredite la participación de mi representada dado que los elementos de convicción que ofrece carecen de valor probatorio, independientemente de que el contenido del mismo tampoco constituiría una infracción a la normatividad electoral en caso de existir y difundirse, lo cual se niega.

2. En cuanto a la elaboración del video, se objeta su autenticidad en tanto que a simple vista se advierte la manipulación y edición de sus escenas en las que con la tecnología común que existe actualmente, cualquier persona con acceso a un equipo de cómputo podría incluir todo tipo de imágenes y cualquier texto que desee, como el caso de la cita de dos palabras que aparecen durante 2 segundos al final del video que dice "PAN Reynosa", lo cual en manera alguna por ese simple hecho, se pueda sostener que sea atribuible a mi representada, máxime que esa expresión es genérica pues no se refiere a algún órgano partidista concreto en particular ni señala que sea responsable de su edición o difusión, siendo que en el supuesto video tampoco aparece declaración de alguien que manifieste tener la calidad de militante o simpatizante de Acción Nacional, lo que resta todo valor indiciario a dicha probanza.

Asimismo, se aprecia que su contenido son múltiples grabaciones y escenas, textos e imágenes sobrepuestas para reconstruir un mensaje final alterado.

3. Es el caso que desde el 14 de agosto pasado, mi representada aportó prueba superveniente en el expediente Q-D/004/2007, relativo a una denuncia presentada ante la responsable y de la cual conoce, prueba consistente en un disco compacto conteniendo un video grabado de la página de internet www.youtube.com, denominado “Audio Video Zertuche Zuani” y que corresponde a la misma página en que afirma el Partido Revolucionario Institucional, ha sido difundido el video en cuestión, lo cual se aprecia en el hecho 2 del capítulo de hechos de su escrito.

En dicho video únicamente aparece la conversación entre las dos personas que se dice son de apellidos Zertuche Zuani, pero no existe audio adicional en el que un narrador intervenga mencionando al Partido Revolucionario Institucional en el sentido, por ejemplo, de que a una de las personas que intervienen en la conversación en el video, se le señala “eres parte de la estrategia del PRI y Gobierno para desacreditar a las administración panista” y “las únicas redes que manejas son las de la complicidad y corrupción con el PRI gobierno y tu patrón la nueva cara del PRI”, como tampoco contiene imágenes del logotipo del partido denunciante ni la cita “PAN Reynosa”.

Es decir que el video que originalmente apareció públicamente y al cual, cualquiera con servicio de internet, pudo tener acceso, fue alterado al incorporarse las alusiones a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, antes descritas, lo que evidencia que deliberadamente se agregaron dichos elementos con posterioridad a que mi representado tuviera conocimiento y acceso al video originalmente publicado en internet, por tanto, al no acreditarse que mi representado tenía conocimiento del segundo video ya modificado (que convenientemente y de mala fe el partido denunciante afirma que es uno sólo) en el cual artificiosamente se pretende involucrar al Partido Acción Nacional, al añadirse al final del video sus siglas, no consta que efectivamente haya existido públicamente y que se hubiere transmitido, lo cual releva de responsabilidad al Partido Acción Nacional al no acreditarse plenamente que haya aceptado o tolerado las aparentes conductas denunciadas, en tanto que el video que aparece en internet y que fue del único que tuvo noticia, no alude en forma alguna al partido denunciado, y en cuanto al que ofrece el Partido Revolucionario Institucional en este procedimiento, en forma alguna acredita que haya sido publicado en esos términos ni que forme parte de las actividades propias del partido denunciado, es decir, que nunca hubo aceptación por parte de éste respecto de las consecuencias de alguna conducta ilegal, y por tanto, no faltó a su posición de garante de las acciones de sujetos de los cuales no se acredita haya tenido conocimiento ni relación alguna, debiendo

recordar que la *culpa in vigilando* no opera de manera automática sino que requiere de los anteriores requisitos los cuales en el caso no se cumplen.

En cambio, existe la presunción surgida del cotejo que debe realizar la responsable de ambos videos, relativa a que el Partido Revolucionario Institucional haya agregado esos elementos para incriminar al partido denunciado, pues por un lado resulta falso que lo haya obtenido de internet ya que no es el mismo video que ofrece, y por otro lado, no ofrece prueba alguna de que se hubiere transmitido televisivamente y que lo hubiere grabado de dichos medios de comunicación, por lo que únicamente resta la factibilidad de que el propio partido denunciante haya confeccionado dicha probanza de mala fe, para falsamente atribuirle la autoría a mi representado, siendo obligación, a partir de tales indicios, realizarse una exhaustiva investigación por parte de la autoridad administrativa electoral estatal.

En tales condiciones y dados estos nuevos acontecimientos, desde este momento solicito al consejo estatal electoral, inicie procedimientos de queja y especializado en contra del Partido Revolucionario Institucional, sin que se requiera de mayor formalidad para acoger esta denuncia, pues incluso se puede abrir de oficio, a fin de investigar el origen del video alterado que ofrece como prueba y que no justifica su obtención sino que miente al señalar que aparece en internet, pues como se demuestra con la probanza aportada en diverso expediente del cual conoce la autoridad, citada en párrafos precedentes, y que se ofrece también en el presente expediente, el video que aparece en internet es distinto y no señala al PAN en ningún momento lo cual genera el fuerte indicio de manipulación por parte del PRI respecto del segundo video que ahora exhibe, para agredir y calumniar públicamente a mi representado, sabiendo que puede obtener mayores beneficios electorales de los perjuicios que pudiera tener, al ser éstos mínimos pues de cualquier manera ya trascendió el primer video.

Para tal nueva indagatoria deberán tomarse en cuenta también los medios de convicción que obran en este expediente como hecho notorio, y al efecto será tomada en cuenta la prueba técnica aportada por el Partido Revolucionario Institucional en lo que le perjudique.

4. El denunciante afirma categóricamente que el Partido Acción Nacional “ha difundido un video-montaje” en diversos medios de comunicación que menciona, al parecer también en dos televisoras, sin embargo, sólo constituye una afirmación dogmática y unilateral de parte interesada que no se apoya en ningún otro medio de convicción, siendo que debió acreditarse la existencia del video transmitido en los términos de la denuncia, así como la plena responsabilidad del instituto que represento en dichas actividades sin que ello acontezca ni siquiera de manera indiciaria, pues se reitera que el video perdió todo valor probatorio, al existir serias dudas sobre su obtención y confección que no permite darle la más mínima consistencia y

que se ve contrapuesto incluso con otra probanza señalada por el propio denunciante como es su publicación en internet, que al formar parte del reconocimiento del propio denunciante, constituye prueba plena en su perjuicio en los términos antes anotados.

5. Con independencia de que la inexistencia del video en los términos que dice el denunciante, y de que se niega cualquier intervención en el mismo, *ad cautelam*, se alega en el sentido de que el contenido del mismo tampoco constituiría una infracción a la normativa ya que no se demuestra el perjuicio sufrido por el Partido Revolucionario Institucional, al estar dirigido en forma expresa a las actividades de los que se dice son personas de apellidos Zertuche Zuani, sin que se les atribuya afiliación al Revolucionario Institucional, pues incluso alguno de ellos se le atribuye militancia al Partido de la Revolución Democrática, como tampoco se menciona elección concreta alguna respecto la cual se vierta diatriba u ofensa alguna, además de que incluso en la foja 14 denuncia se reconoce por el partido denunciante que en el video aparecen “una serie de afirmaciones completamente subjetivas y que no guardan relación alguna con el partido político que represento (PRI)”.

Siendo totalmente subjetivo y sin sustento lógico-jurídico la simple manifestación dogmática en el sentido de que se presenta una campaña negra contra el denunciante “causando una desacreditación ante sus militantes y la ciudadanía en general, agravio que me perjudica severamente en razón de la pérdida del electorado que esto puede generar”, sin respaldar su opinión en datos objetivos.

Lo mismo ocurre con su simple dicho en el sentido del número de transmisiones del supuesto spot fantasma, concluyendo que hubo un “gigantesco impacto”, haciendo deducciones unilaterales en cuanto a que gran número de familias fueron afectadas, incurriendo en el absurdo razonamiento de que todas y cada unas de la personas a las que pudiera llegar la supuesta cobertura (tampoco probada) tuvieron contacto con dicho spot y sufrieron afectación en si preferencia electoral. De ahí que no se acredite la supuesta transmisión, cobertura, pauta, ni mucho menos aún, que el responsable de tales emisiones fuera el Partido Acción Nacional.

Por tanto debe declararse infundada la queja/denuncia de mérito incoada por el Partido Revolucionario Institucional.

Conforme a lo anterior, el Partido Acción Nacional solicitó:

PRIMERO.- Tenerme por presentado dando contestación a la queja/denuncia presentada por el PRI el 29 de agosto de 2007 en contra de mi representada; por un supuesto desarrollo de campañas negras en el

actual proceso electoral mediante supuestas violaciones a la normatividad electoral; en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Que al tenor de las consideraciones aquí vertidas, éste órgano electoral administrativo, desestime todas y cada una de las afirmaciones hechas por el PRI, para posteriormente declararla ***infundada***.

TERCERO.- Que al momento de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas se tengan a la vista los expedientes formados con motivo de las quejas respectivas, presentadas por el PAN hasta el momento. Solicitando que se tengan a la vista al momento de dictar la resolución correspondiente.

VII.- Por su parte, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor de lo referido en la parte *in fine* de la Acta circunstanciada transcrita en el resultando V.

VIII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para presentar el escrito de queja en términos del procedimiento especializado que se deriva de las facultades implícitas que tiene el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas conforme a los preceptos recién referidos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de Partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelta en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la

ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que **para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir *post facto* y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque**

análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, **debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:**

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente.

a) Que el Partido Acción Nacional realiza en su contra una difusión de un *spot* que contiene expresiones que implican diatriba, infamia, injuria y difamación con lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, de la conducta que alega el partido promovente que se realizaría en su perjuicio y que se reseña en el precedente inciso, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentra comprendida en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, sería contraria a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte

del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Estudio de fondo. El único concepto de irregularidad señalado con el inciso **a)** es **infundado** como a continuación se razonará.

I. De los medios aportados por el partido promovente y de las alegaciones del partido demandado, esta Autoridad Administrativa Electoral concluye que no es posible atribuir al Partido Acción Nacional la difusión del *spot* que nos ocupa y que en su concepto contiene expresiones que implicarían diatriba, infamia, injuria y difamación en contra del Partido Revolucionario Institucional, todo lo cual violaría en su perjuicio los principios de equidad y de elección libre y auténtica contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas así como las obligaciones legales que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 60, fracciones I y VII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

En primer término, se arriba a la conclusión precedente en razón de que, de todos los medios probatorios que existen en el expediente, las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Esto es así, si se observa que el medio probatorio que aporta el partido promovente, en el cual basa el éxito de sus pretensiones, consistente en un video cuya transcripción se ha realizado en el capítulo de resultandos, mismo que obra en el expediente que ahora se resuelve, este solo tiene un mero valor indiciario que no se ve fortalecido con los demás elementos que obran en aquél.

Conforme a esto, y del análisis del referido video, se observa que al final del mismo se encuentra la frase “PAN Reynosa”, sugiriendo que quien suscribe tal emisión es la instancia municipal de ese Instituto Político.

Sin embargo, no existen elementos de prueba con los cuales se pudiera adminicular dicho indicio de modo que se fortaleciera la hipótesis consistente en que la autoría del video en comento correspondería al Partido Acción Nacional a nivel Reynosa.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad resolutora que el partido promovente solicitó a esta en su escrito de denuncia (es el caso de la foja 13) que “se solicite a la empresa CABLECOM, en Reynosa, Tamaulipas, se le requiera informe sobre la frecuencia con la que sale al aire, costo del mismo, así como remita para los efectos conducentes copia del original transmitido”; asimismo, que a la empresa “Multimedios” (es el caso de la foja 16) se le solicite que informe sobre su cobertura en razón de que tal partido promovente no pudo tener acceso a dicha información.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral estima que aún cuando se hubiera solicitado la colaboración planteada por el Partido Revolucionario Institucional, aplicando analógicamente el artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, en nada se hubiera contribuido con ello a generar en esta autoridad una convicción en torno a la autoría de dicho video por parte del Partido Acción Nacional.

En efecto, con dicha diligencia, en todo caso, hubiese sido posible conocer, en su caso, precisamente la pauta, cobertura, costo y el original del video de referencia pero no su autoría en el supuesto de que, en efecto, hubiese sido transmitido por tales empresas.

Por otra parte, esta autoridad resolutora advierte que el partido promovente sostiene dogmáticamente que el partido denunciado difunde y realizó lo que denomina “video-montaje”, sin embargo dichas aseveraciones no quedan demostradas.

A efecto de que el partido promovente hubiera tenido éxito en sus pretensiones, tendría que haber aportado, por ejemplo, facturas que ampararan el pago de las referidas transmisiones o la elaboración de tal video con las cuales se vinculara al Partido Acción Nacional, alguna o algunas actas notariales con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, entre otros, que permitiera generar en esta autoridad resolutora convicción a partir de elementos objetivos.

A efecto de apearse al principio de verificación, en suma, el partido promovente tendría que haber ofrecido mayores elementos objetivos que demostraran una conexión o posible conexión entre el multicitado video y el Partido Acción Nacional a efecto de crear en esta autoridad resolutora la convicción, o conducir a generarla, de que tal Instituto Político participaría en su confección y/o difusión.

Adicionalmente, y así lo hizo valer el partido denunciado en su escrito con el cual compareció a la audiencia de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, de un análisis intrínseco del video en cuestión no es posible desprender la autoría al Partido Acción Nacional en cuanto que, incluso, en este no se refiere a algún órgano partidista concreto como tampoco aparece declaración alguna de militante o directivo de tal partido que reconociera tal autoría y con lo cual se pudiera adminicular esa probanza con otras.

Asimismo, se tiene la declaración del Partido Acción Nacional relativa a que niega cualquier participación en la elaboración, edición y difusión del video en cuestión. Esta declaración, contenida en su escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, es decir, con el que compareció a la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos a que hace referencia la sentencia

SUP-JRC-202/2007, se tiene como eficaz, para efectos de fortalecer la convicción de que tal partido no participa de la autoría del referido video o difusión del mismo, al no haber elemento que la contradiga o desvirtúe.

Esta autoridad resolutora, no omite explicitar que el concepto de irregularidad expresado por el Partido Revolucionario Institucional también deviene en infundado en razón de que tampoco queda demostrada la transmisión en medios de comunicación televisivos ni su posible impacto en la ciudadanía del multireferido video. En ese sentido, no se advierte la urgencia ni la situación extraordinaria para que esta autoridad electoral tomara medidas para depurar el proceso electoral.

Esto es así en razón de que de las pruebas que aportó el partido promovente sólo se desprende indiciariamente para el caso del anexo 2, entre otras cosas, que existe una empresa denominada “Multimedios Televisión” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Nuevo Laredo, Reynosa, Valle Hermoso, Matamoros, Río Bravo, Tampico, Ciudad Madero, Ciudad Victoria y Altamira según una página de internet siguiente: <http://www.multimedios.tv/interior/cobertura.aspx> pero no que a través de la misma fue transmitido ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

En el caso del anexo 3 aportado por el partido promovente, se tiene indiciariamente, entre otras cosas, que existe una empresa denominada “cablecom” que tendría su dirección física en Matamoros No. 475, Sector Centro, CP 88500, en Reynosa, Tamaulipas y su dirección electrónica siguiente: http://www.cablecom.com.mx/archivos/p_reynosa.html pero no que a través de la misma fue transmitido ni con qué frecuencia, en su caso, el *spot* en cuestión.

Conforme a todo lo anterior, y toda vez que las razones expuestas son suficientes para arribar a la conclusión de referencia y que el estudio de más alegaciones de

las partes no modificarían el sentido de dicha conclusión, es que esta autoridad resolutora estima innecesario proseguir con el estudio de aquellas.

Proceder de esta forma encuentra plena razonabilidad conforme al reconocimiento lógico de que, por más premisas que se aporten, el sentido de la conclusión no se ve modificado. En tal razón, dicho proceder es compatible con el principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En este sentido, se hace innecesario el estudio de los contenidos específicos del video en cuestión toda vez que, al no estar acreditada la autoría o participación del partido demandado ni de algún otro actor, así como tampoco la transmisión del mismo, no se presentan las precondiciones para que esta autoridad despliegue una actuación tendente a depurar el actual proceso electoral.

En el caso concreto y por todo lo anterior, para esta autoridad resolutora, los indicios que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí y que, a la postre, llevaron a realizar deducciones válidas (se establece la verdad por conocer a partir de la conocida), son suficientes para concluir que no se tiene por acreditada la pretensión del partido quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 24 EXTRAORDINARIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica. CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLÍN y CP. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER.- Rúbricas SECRETARIO.- LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.-Rúbrica; LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.-

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.-Rúbrica; LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. JOSE ANTONIO LEAL DORIA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; C. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. JESÚS GONZALEZ HERNÁNDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.- Rubricas.